



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00068
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS, LUZ LEYRE VILLA DUARTE y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO CASTELLANOS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, la abogado de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Se deja constancia que esta demanda no se pasó en días anteriores por error involuntario de la secretaria, y si bien el auto se sustanció en tiempo, al momento de remitir el correo electrónico para su revisión se omitió el cargue de este auto. Sírvese proveer.

San Gil, 21 de junio de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** - contra **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS, LUZ LEYRE VILLA DUARTE y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO CASTELLANOS**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS, LUZ LEYRE VILLA DUARTE y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO CASTELLANOS**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS MLCTE** (\$22.604.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación de la obligación acelerada, contenida en el pagaré No. 20170395

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS, LUZ LEYRE VILLA DUARTE y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO CASTELLANOS**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS MLCTE** (\$22.604.000), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00068
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS, LUZ LEYRE VILLA DUARTE y NIXON HENNIE RAMIRO CAVANZO CASTELLANOS

TERCERO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día 07 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

SEPTIMO: RECONCER personería al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 79.365 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f81dab11255f079748aff7ce6ac7c5205d32d6e404be684b7fc1ff59ddd89357
Documento generado en 22/06/2021 10:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>